

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-383/2024 Y ACUMULADO TEEH-JDC-401/2024

PROMOVENTE: JUAN SÁNCHEZ TREJO

TERCERA INTERESADA: MARÍA DEL CARMEN SOLIS MENDOZA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: AYUNTAMIENTO DE NICOLÁS FLORES, HIDALGO.

MAGISTRADO PONENTE: LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro¹.

Sentencia definitiva por la cual, **DESECHA DE PLANO** los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano² **TEEH-JDC-383/2024** y **TEEH-JDC-401/2024**, promovidos por Juan Sánchez Trejo³, al actualizarse las causales de improcedencia previstas en el artículo 353, fracciones II y IV del Código Electoral del Estado de Hidalgo⁴, de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

- 1. Convocatoria.** El veinte de julio, se aprobó la convocatoria para la elección de Delegados y Subdelegados Municipales de la comunidad de Villa Juárez.
- 2. Elección de autoridades auxiliares.** El veintiocho de agosto se llevó a cabo la elección de Delegados y Subdelegados de la Comunidad de Villa Juárez, en el cual resultó electo el actor como

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

² En adelante juicio ciudadano.

³ En adelante actor, accionante o promovente.

⁴ En adelante Código Electoral.

delegado propietario, por lo cual en su oportunidad le fue expedida la constancia correspondiente.

3. **Inconformidad emitida por ciudadanos.** El veintinueve de agosto, diversos ciudadanos quienes se ostentaron como ciudadanos de la comunidad de Villa Juárez, remitieron un escrito de inconformidad ante el Ayuntamiento de Nicolás Flores a efecto de expresar su inconformidad respecto a la elección llevada a cabo el veintiocho de agosto anterior.
4. **Resolución de destitución.** El veinte de septiembre, miembros del Ayuntamiento de Nicolás Flores, Hidalgo, emitieron el Dictamen número H.A.M.001/EXTRA/2024 por medio del cual resuelven la inconformidad del procedimiento de elección de Delegado de la comunidad de Villa Juárez, Nicolás Flores, Hidalgo, en el que determinan anular y dejar sin efectos el nombramiento del cargo otorgado al accionante, y ordenan emitir una nueva convocatoria.
5. **Juicio ciudadano TEEH-JDC-383/2024.** En contra del dictamen número H.A.M.001/EXTRA/2024, el veintiséis de septiembre, el actor en su carácter de Delegado de la comunidad Villa Juárez, presentó juicio de la ciudadanía en contra del Ayuntamiento de Nicolás Flores, Hidalgo.
6. **Registro y turno.** El veintiséis de septiembre, el Magistrado Instructor y el Secretario General en Funciones, registraron el presente medio de impugnación con el número de expediente **TEEH-JDC-383/2024**, el cual fue turnado a esta ponencia para su instrucción y resolución.
7. **Radicación.** El treinta de septiembre, el Magistrado Instructor radicó el expediente antes mencionado y, toda vez que fue presentado ante este Órgano Jurisdiccional, ordenó remitir copia del escrito de demanda y anexos al Ayuntamiento Municipal de Nicolás Flores,

Hidalgo, señalada como autoridad responsable a efecto de que realizara el trámite correspondiente y rindiera su informe circunstanciado. Dicho acuerdo fue notificado a dicha autoridad el tres de octubre siguiente.

8. **Elección de nuevas autoridades auxiliares.** El seis de octubre, se llevó a cabo la elección de autoridades auxiliares de la comunidad de Villa Juárez, resultando electo como Delegada María del Carmen Solís Mendoza.
9. **Cumplimiento al requerimiento.** Mediante El nueve de octubre, se tuvo al Ayuntamiento de Nicolás Flores, remitiendo el trámite de ley e informe circunstanciado.
10. **Vista a la tercera interesada.** Por medio del acuerdo de fecha veintidós de octubre, este Tribunal requirió a la tercera interesada para que manifestara lo que en su derecho conviniera.
11. **Contestación de la tercera interesada.** El veinticinco de octubre, la tercera interesada realizó sus respectivas manifestaciones.
1. **Juicio ciudadano TEEH-JDC-401/2024.** El veintitrés de octubre, Juan Sánchez Trejo presentó una ampliación de demanda en la que se advertían nuevos hechos y agravios derivados de la elección realizada en la comunidad de Villa Juárez, en contra del Ayuntamiento de Nicolás Flores, Hidalgo.
2. **Registro y turno.** El veintiséis de octubre, el Magistrado Instructor y el Secretario General en Funciones, registraron el presente medio de impugnación con el número de expediente **TEEH-JDC-401/2024**, el cual fue turnado a esta ponencia para su instrucción y resolución.
3. **Radicación.** El veinticinco de octubre, el Magistrado Instructor radicó el expediente antes mencionado y, toda vez que fue presentado ante este Órgano Jurisdiccional, ordenó remitir copia del

escrito de demanda y anexos al Ayuntamiento Municipal de Nicolás Flores, Hidalgo, señalada como autoridad responsable a efecto de que realizara el trámite correspondiente y rindiera su informe circunstanciado.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 17, 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo⁶; 1 fracción V, 2, 343, 344 fracciones I y IV, 345, 346, fracción IV, 347, 349, 364, 367, 368, 372, 375, 378, 379, 433, fracción IV, 435, 436 y 437 del Código Electoral del Estado de Hidalgo⁷; 1, 2, 7, 9, 12, fracción II, 16, fracciones IV y V, 19, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 17 fracción XIII, 21, fracción III, y 26, fracción II, 67 y 74 del Reglamento Interno de este Tribunal.

Ello es así, toda vez que se trata de un juicio interpuesto por un ciudadano, quien se ostenta como Delegado de la comunidad de Villa Juárez alegando una afectación a su derecho político – electoral de votar y ser votado, así como ocupar y el desempeño del cargo para el cual fue electo, derivado del dictamen de fecha veinte de septiembre por medio del cual el Ayuntamiento de Nicolás Flores, Hidalgo determinó anular su nombramiento y emitir una nueva convocatoria para la elección de autoridades auxiliares de aquella comunidad, así como diversos acontecimientos suscitados el seis de octubre durante la elección llevada a cabo en la comunidad de Villa Juárez.

SEGUNDO. Perspectiva indígena

⁵ En adelante Constitución Federal.

⁶ En adelante Constitución Local.

⁷ En adelante Código Electoral.

El tema central de la controversia gira en torno a la posible obstaculización del ejercicio del cargo de una persona que fue electo como delegado quien se ostenta como indígena hñãñü/otomí, quien representa a una comunidad que se rige por usos y costumbres. Debido a lo anterior, el asunto requiere de un enfoque dirigido al reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas.

En primer término, por cuanto hace a la auto adscripción con la que se ostenta el promovente, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior en la jurisprudencia **12/2013** de rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**"⁸. Este Tribunal reconoce la calidad con la que se ostenta, toda vez que es suficiente su auto adscripción para acreditar el vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad. Ello es así, pues la auto adscripción constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de los integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.

En ese sentido, debe entenderse que de conformidad con los artículos 2, 17 y 133 de la Constitución Federal, así como la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Pueblos Indígenas y Tribales de países independientes y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, es obligación de este Tribunal resolver la presente controversia bajo una perspectiva intercultural, buscando privilegiar en su caso, los principios de autonomía y autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas.

Por lo que, en casos relacionados con derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas debe realizarse bajo una perspectiva intercultural que atienda al contexto de la controversia y garantice en la mayor medida los derechos colectivos de esos pueblos y comunidades de conformidad

⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.

con lo sustentado por la Sala Superior, en la Jurisprudencia 19/2018 de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.”**⁹

Así, la justicia electoral para el caso de los pueblos y comunidades indígenas, aparece como tarea que permite generar equidad y equilibrio social, características que permiten garantizar la libertad y la igualdad tanto de personas como de grupos y, es ahí, donde la actuación de los jueces se constituye como un elemento en la construcción de un estado constitucional y democrático que se materializa en la diversidad cultural.

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. El análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento que pudieran actualizarse, en términos del artículo 353 y 354 del código electoral, debe hacerse de oficio por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

Ello, encuentra sustento en la tesis número I.7o.P.13 K emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIEN SEA LA PARTE RECURRENTE Y QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.”**¹⁰, del cual establece que las causales de improcedencia deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia que se encuentre el juicio.

Así, las causales de improcedencia deberán ser manifestadas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, los documentos que se adjunten o demás constancias que

⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.

¹⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947

obren de autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y demás pretensiones no haya duda respecto a su existencia.

En ese sentido, este Tribunal advierte que **en el medio de impugnación TEEH-JDC-383/2024**, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 353 fracción II, del Código Electoral, consistente en que el acto impugnado se ha consumado de modo irreparable, por tanto, debe desecharse de plano, de conformidad con lo siguiente:

El artículo 353 fracción II, del Código Electoral, establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando el promovente pretenda controvertir actos o resoluciones que se hayan consumado de forma irreparable.

Para mayor claridad, los actos consumados de forma irreparable, son los que al producir todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, material o legalmente, ya no pueden ser restituidos al estado en que estaban antes de que se cometieran las violaciones aducidas.

Así, la mencionada causal de improcedencia tiene su razón de ser en que los actos emitidos y llevados a cabo con motivo del desarrollo de un procedimiento electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que esos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgar certeza en el procedimiento electoral y seguridad jurídica a los sujetos de derecho que participan en esa elección.

En el caso, el accionante acudió ante esta autoridad el veintiséis de septiembre a impugnar el dictamen número H.A.M.001/EXTRA/2024, por medio del cual el Ayuntamiento de Nicolás Flores, Hidalgo ordenó anular su nombramiento como delegado de la comunidad de Villa Juárez por el periodo 2024-2025, y emitir una nueva convocatoria para la elección de autoridades auxiliares de aquella comunidad.

Asimismo, de autos, se desprende que la pretensión principal del actor es que se revoque el dictamen antes referido, con el objeto de dejar subsistente su nombramiento como Delegado, en el periodo antes referido, además que, a su decir la autoridad responsable carece de competencia para emitir la invalidez, nulidad o remoción de delegados, que la autoridad responsable no fundó y motivó su actuar, y que la autoridad responsable violentó los derechos a la libre determinación y autonomía de la comunidad indígena.

Así, se tiene que en fecha seis de octubre, durante la tramitación del presente medio de impugnación, se llevó a cabo la elección de delegados auxiliares de la comunidad de Villa Juárez, resultando electa como Delegada Margarita del Carmen Solís Mendoza, por el periodo 2024-2025.

Lo anterior, se tuvo por acreditado, derivado de la información precisada dentro del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, donde se advierte la existencia de un acta constitutiva y una minuta de trabajo, con las cuales se acredita que en fecha seis de octubre se llevó a cabo la elección de autoridades auxiliares de la comunidad de Villa Juárez. Documentales que se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361, fracción I, del Código Electoral.

Por tanto, se tiene que el pasado seis de octubre se tuvo por colmada la etapa de la jornada electoral, derivado de la nueva convocatoria ordenada en el dictamen número H.A.M.001/EXTRA/2024.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código Electoral, las etapas en las que versarán los procesos electorales comprende de: I. La preparación de la elección; II. La jornada electoral; III. Los resultados electorales; IV. El cómputo y declaración de validez de las elecciones; y V. La conclusión del proceso electoral.

En ese sentido la Sala Superior, ha sostenido que las etapas que fungen dentro de los procesos electorales a nivel federal, estatal y municipal, también serán tomados en cuenta para la elección de autoridades auxiliares, como lo son Delegados y Subdelegados.

En ese sentido, la Sala Regional Ciudad de México, en el juicio ciudadano SCM-JDC-1308/2024 y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio ciudadano SUP-REC-9-2022, sostuvieron que dentro los procedimientos celebrados se deben observar los principios constitucionales, porque en ellos se despliegan una serie de actos y etapas consecutivas que se van clausurando de manera sucesiva, impidiendo reabrir etapas que se han cerrado, en apego al principio de definitividad.

Luego entonces, el acto impugnado debe estimarse de modo irreparable pues ha producido todos y cada uno de sus efectos y consecuencias materiales y jurídicas en las fases del proceso electoral, de conformidad con lo sustentado por la Sala Superior en la Tesis CXII/2002 y XL/99, de rubros: **“PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO SE INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL”** y **“PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES”**.¹¹

Así, la irreparabilidad, tiene como propósito garantizar la definitividad, es decir, el cierre de todas y cada una de las distintas etapas de los procesos electorales, con los que se busca dotar de certeza y seguridad en el desarrollo de los comicios.

¹¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65.

En ese sentido, dada la pretensión del actor, no se podría restituir el derecho político electoral que se considera violentado, toda vez que la etapa de la jornada electoral de la nueva elección convocada se ha consumado de modo irreparable. Por tanto, en el supuesto en el que esta autoridad inobservara el principio de definitividad vulneraría de manera directa los principios de certeza, legalidad y gobernabilidad, pues estos brindan estabilidad democrática a la candidata que fue electa.

Finalmente, resulta inviable ordenar la revocación del dictamen número H.A.M.001/EXTRA/2024, porque como se refirió con antelación, ya se llevó a cabo la nueva elección convocada dentro de aquel dictamen, en el cual resultó electa como Delegada la tercera interesada de nombre María del Carmen Solís Mendoza.

Lo anterior, de acuerdo con lo sostenido por la Sala Superior, en su jurisprudencia 13/2004 de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA¹²”**. Del cual se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados. Haciendo evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada.

¹² Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 183 y 184.

Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

En consecuencia, derivado de la irreparabilidad e inviabilidad del medio de impugnación, no es posible llevar a cabo el estudio de fondo del presente asunto, resultando procedente **desecharlo de plano**.

Por cuanto hace al medio de impugnación TEEH-JDC-401/2024, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 353 fracción IV, del Código Electoral, consistente en que el acto impugnado fue promovido fuera del término establecido para ello.

Lo anterior, toda vez que el pasado veintidós de octubre, el actor al pretender ampliar su demanda dentro del juicio ciudadano TEEH-JDC-383/2024, manifestó nuevos agravios relacionados con la vulneración al principio de la libre determinación y autonomía de la comunidad de Villa Juárez y la conculcación de la Asamblea General Comunitaria al haberse permitido el ingreso de personas que no figuran en la relación de ciudadanos en activo de aquella comunidad, derivado de la elección llevada a cabo el pasado seis de octubre.

Asimismo, el actor refiere que en fecha dieciséis de octubre tuvo conocimiento de todos aquellos actos realizados durante la elección.

Aunado a lo anterior, de las documentales que obran de autos dentro del expediente TEEH-JDC-383/2024, en específico en el escrito inicial demanda se desprende que el promovente tuvo conocimiento por medio Dictamen número H.A.M.001/EXTRA/2024, que en fecha seis de octubre se llevaría a cabo la nueva elección de autoridades auxiliares de la comunidad de Villa Juárez, por tanto, el accionante también tuvo conocimiento desde ese momento de la elección y por consiguiente tuvo

posibilidad de solicitar las documentales de aquella jornada electoral para impugnar los actos que se llevaron a cabo en aquel momento, dentro de los cuatro días siguientes a la elección de conformidad con lo establecido en la normativa electoral.

Por tanto, se tiene que el medio de impugnación fue promovido de manera extemporánea como se precisa a continuación:

Fecha en que se llevó a cabo la elección.	Día en que empezó a surtir efectos.	Día 1 para impugnar	Día 2 Para impugnar	Día 3 Para impugnar	Día 4 para impugnar y vencimiento del término	Presentación extemporánea
6 de octubre	7 de octubre	8 de octubre	9 de octubre	10 de octubre	11 de octubre	22 de octubre

De acuerdo a las fechas plasmadas, el actor debió impugnar los actos relativos a aquella elección del ocho al once de octubre, pues en estas fechas se encontraba dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que el actor tuvo conocimiento del acto.

Luego entonces, el accionante se presentó hasta el veintidós de octubre a impugnar los actos que se llevaron a cabo dentro de la elección de autoridades auxiliares de fecha seis de octubre.

No pasa desapercibido que el derecho humano de acceso a la justicia consagrado por el artículo 17 de la Constitución Federal, establece que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, sin embargo,

para ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos procesales formales y materiales de admisibilidad y procedencia, lo cual brinda certeza jurídica, como lo es la presentación oportuna del medio de impugnación.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.) emitida por Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **"PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.**¹³" En el cual establece que los requisitos de procedencia previstos para la interposición de cualquier medio de impugnación deben ser verificados por el órgano jurisdiccional, toda vez que las formalidades procesales son importantes para que el juzgador arribe a una conclusión adecuada.

Por tanto, se tiene el actor, no se encuentra exento de respetar los requisitos previstos en la materia, en ese sentido, este Tribunal advierte que el actor partió de una premisa errónea al promover el medio de impugnación doce días hábiles posteriores a su conocimiento, por lo que el accionante debió de promoverlo en el término idóneo establecido para ello.

En ese sentido, lo que aquí se resuelve no atenta contra el principio de maximización de la autonomía y no injerencia en las decisiones que corresponden a los pueblos y comunidades indígenas, previsto en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior en la Tesis LIV/2015, de Rubro: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTOADSCRIPCIÓN DE SUS INTEGRANTES NO IMPLICA**

¹³ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 487.

NECESARIAMENTE ACOGER SU PRETENSIÓN¹⁴", Del cual se señala que si bien el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y auto adscriban con el carácter de indígenas, es suficiente para considerar que deben gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan, entre ellos, que el acceso a la jurisdicción sea de la manera más flexible, en tanto que, el sistema democrático se fortalece cuando se hacen respetar los derechos políticos mediante una tutela judicial efectiva.

Sin embargo, ello no implica que el órgano jurisdiccional deba acoger de forma favorable su pretensión, porque para ello se deben valorar los contextos fácticos y normativos, así como las pruebas del asunto que se resuelve.

Aunado a lo anterior, la improcedencia se constituye como una institución jurídica procesal en la que, al presentarse determinadas circunstancias previstas en la ley aplicable, por tanto, éste el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente de analizar y resolver el fondo del asunto.

En consecuencia, lo procedente **desechar de plano** el medio de impugnación al resultar notoriamente extemporáneo.

Resumen, traducción y difusión.

Con base en lo previsto en los artículos 2, apartado A, de la Constitución Federal, 7 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas y 38 párrafo tercero de la Ley de Derechos y Cultura Indígena, se reconocen los derechos lingüísticos de las personas, comunidades y pueblos indígenas, así como el contenido de la Jurisprudencia **46/2014** de rubro: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL**

¹⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 69 y 70.

CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN”, este Tribunal Electoral estima necesario elaborar la síntesis y traducción de la presente sentencia, a fin de que se garantice el derecho a conocer los derechos de la actora en su propia lengua y preservar su lengua originaria. Por tanto, se estima necesario se realice la traducción a la lengua Otomí-Ñhãñhú, al ser la dominante dentro del Municipio de Nicolás Flores, Hidalgo.

Resumen de la sentencia

Juan Sánchez Trejo, la mayoría del pleno de este Tribunal te saluda cordialmente para informarte sobre la decisión que hemos tomado en el expediente juicio ciudadano número TEEH-JDC-383/2024 que promoviste.

De los documentos enviados a este Tribunal por el Ayuntamiento de Nicolás Flores se acreditó que mientras este juicio se encontraba en trámite, en fecha seis de octubre, se llevó a cabo la elección de Delegados en la comunidad de Villa Juárez, municipio de Nicolás Flores, Hidalgo, por tanto al llevarse a cabo esa elección este Tribunal se encuentra impedido de atender a tu petición de anular el dictamen por medio del cual te nombraron como delegado, pues al concluirse esa elección, este Tribunal debe respetar aquella elección pues en la misma se obtuvo la voluntad de los vecinos que se vio reflejada en las elecciones llevadas a cabo el seis de octubre del presente año en la comunidad de Villa Juárez.

Por lo que consideramos desechar de plano la demanda, es decir no realizar un estudio de los elementos que obran en el expediente por las causas antes mencionadas.

Asimismo, de tu ampliación de demanda dentro expediente del juicio ciudadano TEEH-JDC-383/2024, nosotros advertimos que demandaba nuevos acontecimientos relacionados con la elección de fecha seis de octubre, por lo que se creó un nuevo expediente con el número TEEH-JDC-401/2024, mismo que se decidió resolver en una misma sentencia junto con en el primer juicio que promoviste.

En este juicio este Tribunal determinó desechar de plano el medio de impugnación, es decir no realizar un estudio de los documentos que obran en el expediente por las causas siguientes: De los documentos que obran dentro del expediente TEEH-JDC-

383/2024, nosotros advertimos que usted tuvo conocimiento que la elección de Delegados se llevaría a cabo el seis de octubre, por lo tanto contaba con cuatro días posteriores a la elección para demandar ante este Tribunal los acontecimientos suscitados en ese día, por tanto, en la fecha que usted demandó ya se encontraba fuera de la temporalidad contemplada por la Ley Electoral del estado de Hidalgo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **DESECHA DE PLANO** el Juicio Ciudadano **TEEH-JDC-383/2024** y **TEEH-JDC-401/2024** de conformidad con lo razonado en el considerando **TERCERO**, de la presente sentencia.

Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firmaron por **UNANIMIDAD** de votos de las Magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante la Secretaria General en funciones¹⁵ que autoriza y **da fe**.

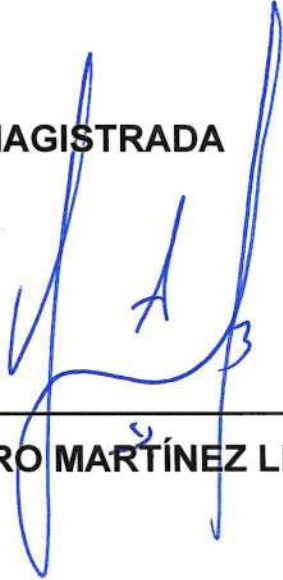
MAGISTRADO PRESIDENTE



LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

¹⁵ Designada en sesión privada celebrada el 23 de septiembre del año en curso, para suplir la ausencia del Secretario General en funciones Francisco José Miguel García Velasco, con fundamento en el artículo 17, fracción V, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

MAGISTRADA



ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA

**MAGISTRADA POR MINISTERIO DE
LEY¹⁶**



LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

SECRETARIA GENERAL EN FUNCIONES



MARÍA FERNANDA SOTO GRANADOS

¹⁶ Por ministerio de ley, de conformidad con los artículos 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

BI HMA RÄ NSEKUÄTS'ÜTHUI

Juan Sánchez Trejo, ma xot'ho nuna Hñu Dänga Nguts'üthui di senguali Gä t'ek'ei pa dä t'a'ä mfädi'i nu'ä dá jua'ä dä mahñee ha nua'ä rä 'bets'ahē'mi ngaste gá jäli 'bede TEEH-JDC-383/2024 gá ot'e'ä,

Nu'ä'ü yä hē'mi ba 'mehni'ä ha na Hñu Dänga Nguts'üthui ri 'ñe'äni ha na Mut'äts'üthui Nicolas Flores bi juäni ge ment'ä mi t'ot'a nuna ngaste, nu rä r'ato ma pa'ä rä zäna rēt'a, bi nja'ä rä nsuki'ä gá nsaya ha nura mut'äm'üi Villa Juárez, gá Naxu Hnini Nicolas Flores, Hñunthe, ha di ge'ä bi nja'bu'ä bi nja'ä nu rä nsuki nuna Hñu Dänga Nguts'üthui ot'u'ä ge hindä nuu nu ri t'adi dä thäki rä t'ungäm'fädi ha di ge'ä bi thuxäil'ä ngu'ä gá nsaya, habü ge nu ri juadi'ä nuna nsuki, nuna Hñu Dänga Nguts'üthui ja'ä dä uni'ä t'ek'ei nu'ä rä nsuki habü ge nu'ä di ge'ä bi unil'ä'ü rä hne'ä'ä yä n'angu ha nu'ä bi hnekil'ü ha yä nsuki bi nja'ä nu'ä rä r'ato ma pa rä zäna rēt'a nuna jeya bye ha nu rä mut'äm'üi Villa Juárez.

Ha di ge'ä ge di ot'ehe ge ri 'ñe'ä dä thäki gatho nuna ngäste, ha nu'ä ge hindä nuu nu'ü'ä te ja'ü huts'i ha nu rä 'bets'ahē'mi nu'ü yä t'ot'e nu'ü hma'ü'ä.

Ha njabu'ä, nu Gä gungängaste ha nu'ä rä 'bets'ahē'mi ngaste gá jäli TEEH-JDC-383/2024, nujee dä juänihee ge mi ngaste'ä yä 'rayo t'ot'e ri ñepil'ü ko nu rä nsuki nu'ä rä r'ato ma pa rä zäna rēt'a, ha bi zoki ma n'äl'ä rä 'rayo 'bets'ahē'mi ko nu rä 'bede TEEH-JDC-401/2024, ha get'ä ge bi ja nuu dä thoki ha n'a'atho gá nsekuäts'üthui mahyegi ko nu rä müdi ngaste gá ot'e.

Ha nuna ngaste nuna Hñu Dänga Nguts'üthui bi gätsi thäki gatho nuna ngäste gá yopähñeti, habü nu'ä ge hindä nuu nu'ü'ä yä hē'mi ge ja'ä ha nu rä 'bets'ahē'mi TEEH- JDC-383/2024, nujee da juänihe ge nu'ige gá pädi'ä ge nurä nsyka nsaya ma xä nja'ä nu rä r'ato ma pa rä zäna rēt'a, ha nja'bu'ä ngi pēts'i goho ma pa ngäts'i'ä de nu rä nsuki pa ra ngaste'ä ha na Hñu Dänga Nguts'üthui nu yä t'ot'e bi ja'ä nu'ä rä pa, ha di ge'ä, ha nu'ä rä pa nu'ige gá ngaste ya xki thogi nu'ä yä pa ma'ä nu rä Kohits'üthui gá Nsyki ha rä Ngüt'ähai Hñunthe.